

HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe, diputada **MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA**, integrante del grupo parlamentario **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**, con fundamento en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II, y 10, apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a la consideración de esta Soberanía la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se REFORMA la fracción I y se ADICIONA un último párrafo al artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, en materia de nacionalidad única para ocupar la Gubernatura del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala con el artículo 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veintiséis¹.

La armonización que propongo incorpora las condiciones de nacionalidad exigibles para acceder a la Gubernatura de Tlaxcala y las obligaciones que deberá observar quien ejerza el cargo, con el alcance y la aplicación temporal establecidos por el Poder Reformador de la Constitución federal.

Al respecto, el artículo sexto transitorio del referido Decreto, ordena a las entidades federativas armonizar sus constituciones y legislación electoral dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor; así, en cumplimiento de tal mandato, corresponde a este Poder Legislativo adecuar la Constitución local y desarrollar las disposiciones electorales necesarias para su aplicación, mediante reglas claras sobre el registro de candidaturas, la acreditación de los requisitos y las responsabilidades derivadas de su incumplimiento.

¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_285_07oct26.pdf

federal el primero de octubre de dos mil veintiséis⁵, como parte de su intervención en el procedimiento reforma a la Constitución Federal.

Por lo anterior, la adecuación del artículo 60 de la Constitución local, requiere ahora un procedimiento legislativo propio, en el que deben participar el Congreso y los ayuntamientos conforme al artículo 120 de dicha Constitución, de manera que esta iniciativa da inicio a la referida armonización.

3. CONTENIDO VIGENTE DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

El texto del artículo 116, fracción I, vigente desde el ocho de octubre de dos mil veintiséis, exige que quien ocupe una gubernatura constitucional sea una persona mexicana por nacimiento que no tenga ni adquiera otra nacionalidad y que, de tenerla, renuncie a ella antes de solicitar su registro como candidata, en los términos de la ley, dicha disposición conserva los requisitos de origen o residencia y edad, mientras que el artículo segundo transitorio del Decreto determina la aplicación de las nuevas disposiciones a partir del proceso electoral correspondiente al año dos mil veintiocho.

El precepto constitucional en comento, dispone que durante el ejercicio del cargo, la persona titular de la gubernatura deberá abstenerse de adquirir o solicitar otra nacionalidad y de invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana, tal prohibición comprende, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante éste y el acogimiento a su protección diplomática; su contravención se sancionará conforme al Título Cuarto de la Constitución federal y al régimen constitucional local de responsabilidades.

El régimen de acreditación debe observar también el artículo quinto transitorio del Decreto federal, conforme al cual los certificados de nacionalidad mexicana expedidos antes de su entrada en vigor conservan su validez y plenos efectos para los cargos distintos de las titularidades ejecutivas señaladas en los artículos 82, 116 y 122; para estas últimas, la comprobación del nuevo requisito deberá sujetarse a las disposiciones federales aplicables y a su régimen temporal, por lo que la legislación electoral habrá de reconocer el alcance específico de esos certificados.

⁵ <https://congresodetlaxcala.gob.mx/unanimidad-aprueba-congreso-tlaxcala-minuta-federal-nacionalidad-unica-titulares-los-poderes-ejecutivos/>

2. ANTECEDENTE Y PROCEDIMIENTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL

El primero de septiembre de dos mil veintiséis² fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados la iniciativa de la Titular del Poder Ejecutivo Federal para reformar y adicionar los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su objeto fue establecer un régimen específico de nacionalidad para quienes encabezan los Poderes Ejecutivos Federal y locales, atendiendo a las funciones de dirección política, representación y ejecución de las leyes que corresponden a esas titularidades.

En dicha iniciativa, se reconoció que el artículo 32 de la Constitución federal reserva determinados cargos y funciones a las personas mexicanas por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, mientras que la Ley de Nacionalidad regula el certificado de nacionalidad mexicana y la renuncia exigible a quienes otro Estado considere sus nacionales.

Sobre ese régimen preexistente, la reforma establece condiciones expresas para quien aspire a ser titular del Ejecutivo Federal y local, que consiste en la renuncia a otra nacionalidad antes de solicitar el registro de la candidatura y la prohibición de adquirirla, solicitarla o invocarla durante el ejercicio del cargo, incluidos los actos que el propio texto constitucional actualmente identifica.

La Cámara de Diputados aprobó el respectivo dictamen el veintidós de septiembre de dos mil veintiséis³ y el Senado de la República aprobó la minuta el veintinueve de septiembre del mismo año⁴; una vez concluido el procedimiento de reformas y adiciones a la Carta Magna, en términos del artículo 135 de la Constitución federal, con la aprobación de la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, el Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veintiséis.

En el marco de reformas y adiciones a la Constitución federal en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales, este Congreso de Tlaxcala aprobó la minuta

²https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2026/09/asun_5119840_20260901_1788311013.pdf

³ <https://sil.gobernacion.gob.mx/ModulosSIL/index.php?CveSesion=5135850>

⁴ <https://sil.gobernacion.gob.mx/ModulosSIL/index.php?CveSesion=5146351>

4. MANDATO DE ARMONIZACIÓN Y CÓMPUTO DEL PLAZO

El Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el ocho de octubre de dos mil veintiséis, por lo cual, a partir de esa fecha surgieron dos obligaciones consistentes en concluir la armonización dentro de los noventa días naturales siguientes a su vigencia y aplicar las nuevas disposiciones conforme al diferimiento electoral previsto en su artículo segundo transitorio.

En tal sentido, el plazo de armonización comenzó el nueve de octubre de dos mil veintiséis y concluye el seis de enero de dos mil veintisiete, por lo que, para cumplirlo, deberán haberse concluido y publicado tanto la reforma constitucional local, incluida la intervención de los ayuntamientos, como las adecuaciones a la legislación electoral local; de manera que, resulta indudable que la presentación de esta iniciativa constituye el inicio del cumplimiento a dicho mandato constitucional federal.

La aplicación y observancia directa prevista en el artículo sexto transitorio del mencionado Decreto, comprende el régimen transitorio del propio Decreto, de modo que deberá respetarse el inicio de aplicación a partir del proceso electoral correspondiente a dos mil veintiocho, la excepción relativa a quienes ejercían el cargo antes del ocho de octubre de dos mil veintiséis y las reglas sobre certificados anteriores; de manera que, los nuevos requisitos introducidos por esta reforma no podrán anticiparse al registro de candidaturas para la elección de la gubernatura de dos mil veintisiete, sin perjuicio del régimen de nacionalidad previamente vigente.

5. CONTEXTO NORMATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA

El artículo 60, fracción I, de la Constitución local exige actualmente la ciudadanía mexicana por nacimiento y la calidad de tlaxcalteca o una residencia efectiva de siete años anteriores al día de la elección.

En tal sentido, la reforma constitucional federal hace necesaria la incorporación expresa de las nuevas condiciones de nacionalidad y de las prohibiciones aplicables durante el ejercicio de la gubernatura, así como su articulación con el sistema de responsabilidades.

TLAXCALA

De ahí que la armonización de la Constitución local con respecto de la Federal, debe comprender la condición de no tener ni adquirir otra nacionalidad, la renuncia previa al registro cuando se posea una nacionalidad distinta de la mexicana y las prohibiciones de adquirirla, solicitarla o invocarla durante el cargo; por tanto, su incorporación al texto local permitirá identificar tanto los requisitos de acceso como las obligaciones de ejercicio de la gubernatura, con la remisión correspondiente al Título XI de la Constitución local, para determinar las responsabilidades que procedan.

Con relación a lo anterior, es importante recordar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 17, entre otros cargos, se refiere a los requisitos para ser Gobernador, además de remitir a los que señala la Constitución Local, por su parte, los artículos 142, 144, 148, 151 a 156, de dicha Ley, se refieren a las solicitudes de registro de candidaturas a Gubernatura, plazos de registro, sus datos, documentación, las causas por las que no procede el registro de candidatura, el procedimiento de revisión y subsanación, así como la respectiva resolución de candidatura; de manera que, enunciativamente, la adecuación de esas disposiciones, deberá ser concordante con la legislación federal y dentro del mismo plazo de noventa días que vence el seis de enero de dos mil veintisiete, pues así lo ordena el SEXTO transitorio del multicitado Decreto.

6. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA INICIATIVA

Mi atribución como Diputada local para presentar esta iniciativa deriva del artículo 46, fracción I, de la Constitución local, mientras que su aprobación se rige conforme al procedimiento previsto en el artículo 120 del mismo ordenamiento, que exige el voto de las dos terceras partes del número total de integrantes del Congreso y la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, con la intervención vinculante de cada Cabildo en los términos que la propia disposición establece.

El fundamento sustancial de mi iniciativa se encuentra en el artículo 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo quinto y sexto, de la Constitución federal y en el mandato de armonización que emana de los artículos transitorios del multicitado Decreto, de modo que nos corresponde como legislatura local, incorporar las condiciones de nacionalidad con el alcance fijado por el mandato constitucional federal ya precisado y, adicional a ello, definir los mecanismos electorales para su comprobación, respetando las

TLAXCALA

atribuciones federales en materia de nacionalidad y el régimen de aplicación temporal.

En tal orden de ideas, con la presente iniciativa de armonización legislativa, propongo regular el acceso y el ejercicio de la gubernatura, reconocer la posibilidad de renunciar a otra nacionalidad antes de solicitar el registro y atender las reglas transitorias del citado Decreto, para lograr la adecuación estatal en el ámbito personal y temporal de la disposición constitucional federal que se desarrolla, sin extender sus requisitos por analogía a otros cargos de elección popular.

7. ARMONIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL A LA FEDERAL

Con la presente iniciativa, propongo reformar la fracción I y adicionar un último párrafo al artículo 60 de la Constitución local; la fracción I incorpora las condiciones de nacionalidad previas al registro y ajusta el texto sobre la calidad de tlaxcalteca y la residencia efectiva de por lo menos cinco años (pues su texto actual refiere siete años de residencia, pero no se ajusta al mandato que emana de la Constitución federal), esto, en estricta observancia al parámetro federal de origen y residencia, dada la fuerza vinculante que ejerce la Constitución Federal respecto a la local.

En tal sentido, con esta iniciativa, la normatividad local se ajusta al mandato de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad del Poder Ejecutivo local, al tiempo de ajustar el periodo de residencia a cinco años, ya que el establecimiento de periodos superiores (7 años de residencia en la redacción actual local) con respecto al mínimo federal (5 años), exige una justificación razonable y proporcional para superar dicho mínimo, esto, conforme a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

⁶ La Acción de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas, así como la acción de inconstitucionalidad 125/2022 y acumuladas, versaron, respectivamente sobre asuntos de Morelos y Veracruz, relacionados, por un lado, con la decisión del Congreso de Morelos que modificó su Constitución local para elevar de 5 a 12 años la residencia efectiva obligatoria para los no nacidos en la entidad que aspiraran a la Gubernatura, al respecto, la Corte determinó que es inválido el incremento de años de residencia porque las entidades federativas no pueden establecer requisitos excesivos, desproporcionados o que rebasen de manera irrazonable los estándares de la Constitución Federal; y relacionado con la decisión del Congreso de Veracruz que reformó su Constitución local, en la cual, para efectos de esta iniciativa, importa destacar que la Corte mantuvo como constitucionalmente válida la exigencia de 5 años de residencia para personas no nativas, estimando que ese lapso es idóneo y respeta fielmente el marco geográfico y temporal mandatado en la Constitución Federal.



TLAXCALA

En ese orden de ideas, la adición del último párrafo al artículo 60 de la Constitución local, incorpora las prohibiciones aplicables durante el cargo y remite al Título Cuarto de la Constitución federal y al Título XI de la Constitución local, de manera que la determinación de las consecuencias de cada infracción corresponderá a la autoridad competente, mediante el procedimiento aplicable.

Los transitorios regulan el trámite ante los sesenta ayuntamientos, la declaratoria, la publicación y la entrada en vigor; precisan la aplicación electoral a partir de dos mil veintiocho y la excepción para quien ejerce la titularidad del Ejecutivo estatal antes del ocho de octubre de dos mil veintiséis; asimismo, se fija el seis de enero de dos mil veintisiete como fecha límite para concluir y publicar las adecuaciones electorales, y vinculan la aplicación directa del multicitado Decreto con sus disposiciones temporales y su régimen de certificados.

Así, una vez que se dictamine y apruebe la presente iniciativa, se dará a las personas aspirantes, a los partidos políticos y a las autoridades electorales un texto local que identifique las condiciones de nacionalidad exigibles y el momento en que deben cumplirse, al tiempo de hacer explícitas las obligaciones que rigen durante la titularidad del Poder Ejecutivo, lo que contribuirá a una aplicación uniforme y previsible del orden constitucional.

Con ello, el Estado contará con las reglas necesarias para acreditar los requisitos de nacionalidad única para ocupar la Gubernatura del Estado, ajusta la residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, tal y como expresamente lo dispone el mandato federal y aplicará el nuevo régimen en el momento previsto por la Constitución federal.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en los artículos 45, 47, 48 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, fracción I, 9, fracción II, y 10, apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica

TLAXCALA

del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **REFORMA la fracción I y se ADICIONA un último párrafo al artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60. Para ser **Gobernador o Gobernadora constitucional** del Estado, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- II. Ser **ciudadana mexicana o ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga ni adquiera otra nacionalidad y, en caso de tenerla, renunciar a ella antes de solicitar su registro como candidata o candidato, en los términos que establezca la ley; así como ser tlaxcalteca o contar con residencia efectiva de cinco años anteriores al día de la elección;**

II. a X. ...

...

...

...

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título XI de esta Constitución.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobado el presente Decreto por el voto de las dos terceras partes del número total de integrantes del Congreso, remítase a los sesenta ayuntamientos del Estado para los efectos del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Cada Ayuntamiento consultará con carácter vinculatorio a su Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus integrantes. El plazo de un mes para que el Ayuntamiento respectivo comunique la resolución se contará desde la fecha en que cada

TLAXCALA

Ayuntamiento reciba el presente proyecto de adiciones o reformas, transcurrido dicho plazo, sin respuesta, se entenderá que lo aprueba.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cumplido el procedimiento constitucional y aprobada la reforma por la mayoría de los ayuntamientos, el Congreso del Estado emitirá la declaratoria correspondiente y remitirá el Decreto a la persona titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, incorporadas por este Decreto serán aplicables a partir del año dos mil veintiocho, conforme al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veintiséis.

ARTÍCULO QUINTO. Las disposiciones de esta reforma y adición no serán aplicables a quien se encuentra ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala antes del ocho de octubre de dos mil veintiséis.

ARTÍCULO SEXTO. El Congreso del Estado realizará las adecuaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y a las demás disposiciones electorales que resulten necesarias, tales adecuaciones deberán concluirse y publicarse a más tardar el seis de enero de dos mil veintisiete.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Mientras se emiten las adecuaciones legislativas locales, se estará a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veintiséis, con sujeción al ámbito temporal previsto en sus artículos segundo y tercero transitorios y al régimen de certificados establecido en su artículo quinto transitorio.



TLAXCALA

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA.

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.